

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/42/2024**PARTIDO RECURRENTE:**
FUERZA POR MÉXICO
OAXACA**TERCEROS INTERESADOS:**
PARTIDO DEL TRABAJO Y
DANIEL MÉNDEZ SOSA**RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA**MAGISTRADA PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, interpuesto por Fidel Moisés Martínez Salazar, quien se ostenta como representante propietario del Partido Fuerza por México Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, quien impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el referido Consejo General, por el que se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro del primer concejal propietario para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
1. COMPETENCIA	4
2. TERCEROS INTERESADOS.....	5
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1. Pretensión y temática de agravio	9
5.2. Marco normativo y conceptual de referencia	10
5.3. Estudio de la cuestión planteada.....	21
5.4. Tesis de la decisión.....	23
5.5. Justificación	23
6. EFECTOS.....	34
7. NOTIFICACIÓN.....	35
8. RESOLUTIVOS.....	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **revocar** el acuerdo controvertido en la materia de impugnación, debido a que **resulta indebida la manera** en la que el Partido del Trabajo postuló a Daniel Méndez Sosa como primer concejal propietario del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, al **resultar inelegible** para ocupar el cargo al haber incumplido con el requisito de **renunciar a la militancia de MORENA** antes de la mitad del mandato, **requisito de elegibilidad** para que una persona sea electa **de manera consecutiva** por un partido diverso al que originalmente la postuló.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>FXMO</i>	Partido Fuerza por México Oaxaca.



IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
PT	Partido del Trabajo

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024

		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral		02/junio/2024

III. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el *PT* presentó ante el *IEEPCO* la solicitud de registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (aprobación de registro). Mediante sesión extraordinaria urgente que dio inicio el veintisiete de abril y concluyó el veintinueve de abril siguiente, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas la de la primera concejalía propietaria para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, postulada por el *PT*, Daniel Méndez Sosa.

V. Presentación de la demanda. En desacuerdo, el tres de mayo siguiente, *FXMO* a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó su medio de impugnación en las oficinas del *IEEPCO*, luego, una vez concluido el trámite respectivo, el ocho de mayo siguiente remitió el expediente a este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de idéntica fecha la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave RA/42/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes asuntos, porque se controvierte la aprobación por parte del *Consejo General* del registro de una candidatura postulada por el *PT* para el proceso electoral

local ordinario 2023-2024, que a consideración del partido recurrente no se encuentra ajustado a derecho.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

2. TERCEROS INTERESADOS

Durante la instrucción del Recurso de Apelación que se conoce, Daniel Méndez Sosa, en su calidad de candidato registrado a primer concejal propietario para el municipio de Salina Cruz, Oaxaca postulado por el *PT*, así como Oscar Ramírez Vásquez, quien se ostenta como representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*, presentaron escritos de comparecencia, con la intención de que se les reconociera como terceros interesados.

Al respecto, el referido ciudadano y partido político cumplen con los requisitos para que sean reconocidos con ese carácter, tal como se explica a continuación:

a) Calidad y personería. El tercero interesado puede ser, entre otros, el partido político o el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora².

En este sentido, se le reconoce la calidad de terceros interesados a Daniel Méndez Sosa, en su calidad de candidato registrado a primer concejal propietario para el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, y al *PT* en virtud de que ambos sostienen la legalidad del acto impugnado, es decir,

² Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

su registro como candidato propietario a primer concejal del referido municipio, por tanto, tienen un interés incompatible con el partido recurrente.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

En ese tenor, se advierte que el plazo del trámite de publicidad transcurrió de las veintitrés horas del cuatro a las veintitrés horas del siete de mayo de la presente anualidad.

Por ello, si los escritos de comparecencia fueron presentados el siete de mayo a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos y veintidós horas con veintiún minutos, respectivamente, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las



demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

En ese tenor, el *PT* refiere que, en el caso, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b), consistente en que el actor reclamado no afecta el interés jurídico del promovente, así como que carece de legitimación para impugnarlo.

Lo anterior, porque a su consideración, el ciudadano Fidel Moisés Martínez Salazar al ser militante del partido *FXMO*, carece de legitimación y una afectación directa a su representación, porque esencialmente se duele de actos estrictamente particulares de otro instituto político.

En esa tónica, para este Tribunal las causales de improcedencia son **infundadas** en primer lugar, porque contrario a lo argumentado por el *PT*, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto se encuentran legitimados para impugnar las determinaciones del *Consejo General*⁴, lo cual pueden realizar a través de su representante ante el referido instituto, como acontece en el presente caso⁵.

Toda vez que Fidel Moisés Martínez Salazar, es representante propietario de *FMXO* ante el *Consejo General* y dicha calidad es reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, de ahí que se encuentren satisfechos los requisitos de legitimación y personería.

Por otra parte, el interés jurídico se encuentra satisfecho a partir de que el partido actor sostiene que la decisión adoptada por el *Consejo General*, generan condiciones que

³ Al crisol de la tesis *L/97* de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

⁴ De conformidad con el artículo 57, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 13, inciso b) de la *Ley de Medios*.

vulneran el procedimiento para el registro de candidaturas establecido en la Ley, por lo que a su estima el acuerdo impugnado es contrario a derecho.

En ese tenor, el interés jurídico del partido actor se satisface, en virtud de que los partidos políticos, al ser entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, tienen la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de sus intereses particulares⁶.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido que representa, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y expresa los agravios que estimas pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

b) Oportunidad: De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 donde se validó el registro del primer concejal propietario del municipio de Salina Cruz, Oaxaca postulado por el *PT*, se aprobó en

⁶ Fortalece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 3/2007 de la Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION EMITIDA."



sesión urgente del *Consejo General* el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el día tres de mayo de esta anualidad, es incuestionable que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico: Como se adelantó, se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido actor comparece a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que *FXMO* señala que la decisión adoptada por el *Consejo General*, en específico la validación de la candidatura del primer concejal propietario para el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, postulada por el *PT*, generan condiciones que vulneran el procedimiento para el registro de candidaturas establecido en la Ley.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión y temática de agravio

La pretensión del partido recurrente es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Daniel Méndez Sosa como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el *PT*,

en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

En el recurso, esencialmente la causa de pedir de *FXMO* se sustenta en que el referido ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección, al no haber renunciado oportunamente a la militancia de *MORENA*, lo cual, a su decir, no fue valorado ni analizado por la autoridad responsable.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente el registro de la candidatura en cuestión.

5.2. Marco normativo y conceptual de referencia

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

a) Orden Constitucional

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto⁷.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y

⁷ Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.



las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.⁸

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

b) Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. Estos requisitos se refieren a aspectos inherentes a los candidatos y son esenciales para el ejercicio del cargo⁹.

El artículo 35, fracción II de la Constitución reconoce el derecho de ser votado en condiciones de paridad para todos

⁸ Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

⁹ Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley¹⁰.

La *Sala Superior* ha interpretado que el término 'calidades' se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ocupar un cargo, como capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y otras circunstancias relevantes que demuestren idoneidad para el puesto.

Sin embargo, estos derechos político-electorales, incluido el derecho a ser votado, no son absolutos ni ilimitados¹¹. Están sujetos a regulaciones y limitaciones constitucionales y legales que no deben ser irrazonables ni violar el núcleo esencial del derecho¹².

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad son restricciones válidas al derecho a ser votado. Para ejercer este derecho, es necesario cumplir con los requisitos de elegibilidad y no caer en los supuestos de inelegibilidad establecidos en la ley.

c) Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

La *Sala Superior* ha afirmado repetidamente que la evaluación de la elegibilidad de las candidaturas puede tener lugar en dos momentos distintos: primero, durante el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y segundo, durante la calificación de la elección. En este segundo caso, se pueden distinguir dos etapas: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, de manera definitiva e inapelable, ante la autoridad jurisdiccional.

¹⁰ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

¹¹ Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

¹² Ver la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-498/2021.



Esto es posible porque la elegibilidad se refiere a aspectos inherentes a la persona de los contendientes que buscan ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, siendo incluso indispensables para su ejercicio. Por lo tanto, no es suficiente realizar la calificación en el momento del registro de la candidatura para participar en un proceso electoral; también es crucial que la autoridad electoral realice un nuevo examen al momento del cómputo final, antes de proceder a la declaración de validez y a la entrega de constancia de mayoría y validez, en lo referente a la elegibilidad de las candidaturas que han triunfado en la contienda electoral.

Solo de esta manera se asegura que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales necesarios para desempeñar los cargos para los cuales son postulados, una salvaguarda que debe mantenerse como un imperativo esencial¹³.

En resumen, los requisitos de elegibilidad pueden ser examinados tanto durante el registro de la candidatura como durante la calificación de la elección, incluso si esto no se debe a las mismas causas¹⁴.

d) Derecho a ser votado en la modalidad de reelección

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición

¹³ Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

¹⁴ Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona postulada bajo esa figura deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 115 de la *Constitución Federal*, plantea en su Base I que las constituciones de las entidades, deberán establecer la elección consecutiva para el cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre que el periodo de mandato no sea superior a tres años, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello implique en forma alguna sostener que los derechos



fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹⁵

En consecuencia, como lo ha reiterado también la *Sala Superior*, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general **no es un derecho absoluto**, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria (mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho)¹⁶.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley adjetiva en la materia establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular (para miembros a los ayuntamientos) que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter **positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter **negativo**: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 113 de la *Constitución Local*.

¹⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.

¹⁶ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Adicionalmente el artículo 21 de la *LIPEEO* exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 29 de la *Constitución Local* cuando expresa:

Artículo 29. *Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Asu vez, el artículo 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO*, señalan que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, así como que la reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de concejalías a los ayuntamientos consistentes en que la postulación son: **a)** que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de

la coalición que los hubieren postulado; **b)** por cualquier partido **si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y **c)** que sea hasta por dos periodos consecutivos.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del *IEEPCO*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024¹⁷, establece lo siguiente:

“Artículo 8.

1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes e independientes indígenas podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.

2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana. “

Además, el artículo 11, numeral 1, de los referidos lineamientos, establece:

“Artículo 11.

1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.”

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.¹⁸

¹⁷ En adelante se le podrá citar como *Lineamientos*. Dichos Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del *IEEPCO* mediante acuerdo *IEEPCO-CG-49/2023*, el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Cabe mencionar que si bien fueron modificados por este Tribunal al resolver el juicio *RA/42/2023*, lo cierto es que el artículo 8 no sufrió cambio o modificación alguna.

¹⁸ Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes *SUP-JDC-32/2018* y *SUP-REP-279/2015*.

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la *Sala Superior*, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales¹⁹.

Así, la *Sala Superior*, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores.

En esa tónica, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que

¹⁹ Lo anterior, a la luz de la **jurisprudencia 13/2019** con rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**



permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, Local, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

e) Importancia de la renuncia a la militancia partidista

La *Sala Superior* ha destacado que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental que abarca no solo la facultad de unirse a los partidos y las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a ellos con todos los derechos inherentes. Esto incluye la libertad de afiliarse o no a un partido, mantener o ratificar la afiliación, e incluso desafiliarse²⁰.

Además, ha señalado que cuando un ciudadano decide separarse de un partido político, expresando su voluntad de dejar de ser parte de él a través de la renuncia, esta renuncia tiene efecto desde el momento en que se presenta ante el partido correspondiente. No es necesario que la renuncia sea aceptada formalmente por el partido, ya que representa la expresión libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse de la militancia en un determinado ente político²¹.

²⁰ Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

²¹ Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

Sin embargo, conforme a la tesis XXV/2016²², si después de esa renuncia un ciudadano realiza actos dentro del partido que indiquen su voluntad de seguir siendo parte de él, la renuncia previa no debería tener efecto.

f) Principio de exhaustividad

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales a resolver las controversias y planteamientos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos y todas las pretensiones deducidas oportunamente a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, **cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.**

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de

²² De rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 54.



agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

La *Sala Superior* ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas²³.

5.3. Estudio de la cuestión planteada

Derivado del análisis pormenorizado del escrito de demanda, se advierte que *FXMO* sostiene que es ilegal el registro de Daniel Méndez Sosa, como candidato propietario de la primera concejalía al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulada por el *PT*.

Ello, pues esencialmente considera que el referido ciudadano es inelegible debido a que incumple con los requisitos para la postulación a dicho cargo de elección popular mediante la vía de reelección.

En efecto, desde la óptica del partido actor la autoridad responsable no revisó de manera exhaustiva los requisitos de elegibilidad aprobados por ellos mismos ya que fue omiso en percatarse que el referido ciudadano registrado por el *PT* no cumple con el requisito especial de haberse separado de la

²³ A la luz de la Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

militancia del partido político que lo postuló en el periodo inmediato anterior, es decir, no renunció antes de la mitad del periodo por el cual fue electo, requerimiento que se encuentra sustentado en la *LIPEEO*, los Lineamientos de reelección y la propia constitución Estatal.

Para acreditarlo, *FXMO* refiere que Daniel Méndez Sosa firmó un acuerdo con *MORENA* el pasado veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, donde manifestó y signó que era militante del citado partido político, por lo que, a su consideración, puede determinarse que el referido ciudadano, aceptó de mutuo propio la calidad de militante en aquella fecha, por lo tanto, incumple con los extremos establecidos por la norma.

Por su parte, los terceros interesados refieren que no le asiste la razón al partido promovente, ya que aduce que, si bien es cierto que en el proceso anterior (2020-2021) fue postulado por *MORENA*, lo cierto es que ni en la actualidad ni a la mitad de su mandato ha tenido afiliación o militancia con ningún partido político y mucho menos a *MORENA*, por lo que considera que no se encontraba obligado a renunciar a una militancia que nunca existió, lo cual, a su decir se verifica con el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde se desprende que no es militante de *MORENA* ni de ningún partido político.

De esa manera, considera que no estaba obligado a renunciar a ningún partido político, incluido *MORENA* para poder ser registrado como candidato del *PT* a primer concejal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en a la vía de reelección.



5.4. Tesis de la decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo controvertido en la materia de impugnación, ya que la responsable, al considerar válido el registro de la candidatura de Daniel Méndez Sosa como primer concejal propietario del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el *PT*, no llevó a cabo el estudio de los requisitos para su postulación por la vía de reelección o elección consecutiva. Como resultado, al realizar este Tribunal el análisis del cumplimiento del requisito de elegibilidad se encuentra acreditado que en fechas diecinueve y veintiséis de diciembre, la persona que ostenta la candidatura impugnada realizó actos partidistas como militante de MORENA, incumpliendo así con el requisito de haberse desvinculado del partido con la anticipación señalada por la Constitución y leyes secundarias.

5.5. Justificación

5.5.1. Omisión de la autoridad responsable en el análisis exhaustivo de los requisitos para la postulación de Daniel Méndez Sosa bajo la figura de reelección

Es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que el ciudadano Daniel Méndez Sosa fue electo como primer concejal propietario para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por *MORENA* en el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.

Ahora bien, para este Tribunal le asiste la razón al partido actor cuando refiere que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los requisitos para la postulación del referido ciudadano bajo la figura de reelección, pues para el proceso electoral en curso fue postulado por el *PT*, es decir un partido político diverso al que la postuló en el periodo anterior.

En ese tenor, del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya expuesto las razones de hecho y derecho que llevaron a concluir que la candidatura impugnada cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, en específico, que en el actual proceso, al no ser registrado por el mismo partido político que lo postuló en el proceso anterior, se encontraba obligado a revisar con exhaustividad los documentos puestos a su vista, pues debe decirse que, al ser la autoridad administrativa electoral del estado, tiene en sus archivos las documentales relativas a los procesos electorales anteriores, es decir, cuenta con los medios idóneos para percatarse que una persona fue registrada o no por el mismo partido que la postuló en la elección anterior para el supuesto de una reelección o elección consecutiva.

Bajo esa óptica, se considera que la autoridad responsable se encontraba obligada²⁴ -previo a aprobar la solicitud de registro- a verificar todos y cada uno de los requisitos precisados por la Ley para considerar válida una candidatura bajo la figura de reelección, pues se insiste, cuenta con los medios idóneos para percatarse de que no se está cumpliendo con uno de los requisitos establecidos en la norma (en el caso que no se ha separado o perdido la militancia del partido anterior)

Es decir, se encontraba obligado a verificar no solo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 21 de la *LIPEEO*, si no que, ante la postulación bajo la figura de reelección, tenía la obligación de verificar que la citada

²⁴ En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II de la *LIPEEO*, para el cumplimiento de las funciones del IEEPCO, este contará con Órganos ejecutivos, entre otros, las direcciones ejecutivas. Por su parte, el artículo 50, fracción IX, inciso d), de la referida Ley, refiere que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la obligación de revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.



ciudadana, fuera registrada por el mismo partido que la hubiera postulado en el periodo anterior o, en caso que fuera registrada por cualquier partido (lo que aconteció en el caso) hubiese acreditado que renunció o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además, es un hecho notorio²⁵ que en el proceso electoral ordinario 2020-2021, Daniel Méndez Sosa, fue postulado en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, únicamente por el partido *MORENA*, es decir, no se advierte que hubiese sido registrada por una coalición o candidatura común que integrara al *PT*.

Lo anterior, porque se trata de un requisito de elegibilidad que se desprende directamente del texto constitucional, que además se encuentra contemplado en la normativa del estado.

En esa tónica, este Tribunal considera que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar, o en su caso requerir que el referido ciudadano hubiera renunciado o perdido la militancia a *MORENA* (por ser el partido que lo postuló en la elección anterior), pues en esta ocasión fue postulado por el *PT*, que como ya se dijo, no formó parte de un coalición o candidatura común con *MORENA* en aquella elección.

En efecto, la autoridad responsable paso por alto que el artículo 187, numeral 2 de la *LIPEEO*, señala que, si de la verificación realizada a los documentos de registro, se llegara a advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, lo cual no se constata de las

²⁵https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/19_455_MR_MORENA/C ONSTANCIA_MR/2022-2024

constancias que obran en autos y, sin requerimiento previo, determinó tener por cumplidos todos los requisitos.

Por lo tanto, se evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos especiales para la figura de reelección de la candidatura impugnada, pues se constata que fue omiso en revisar de manera exhaustiva el multicitado registro de candidatura. Previo a su aprobación.

5.5.2. Inelegibilidad de Daniel Méndez Sosa por no haber renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, hecho acreditado por la realización de actos partidistas anteriores a la presentación de su registro

Este Tribunal Electoral estima que no puede tenerse por cumplidos los requisitos constitucionales de elegibilidad que rigen la reelección o elección consecutiva ya que el tercero interesado no renunció a la militancia con la temporalidad exigida por la norma y fue registrada por una fuerza política diferente a la que la postuló de forma primigenia.

Debe destacarse que, los terceros interesados reconocen, por un lado que el ciudadano Daniel Méndez Sosa, fue postulado por *MORENA* en la elección anterior, sin embargo señalan que no lo hizo con el carácter de militante, si no de candidato externo, por lo que ni en la actualidad ni a la mitad de su mandato ha tenido afiliación o militancia con ningún partido político y mucho menos a *MORENA*, por lo que considera que no se encontraba obligado a renunciar a una militancia que nunca existió, lo cual, a su decir se verifica con el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde se desprende que no es militante de *MORENA* ni de ningún partido político.



Sin embargo, es criterio sustentado por la *Sala Superior*, que la información publicada en el padrón de militantes de los partidos políticos consultable en los portales de internet del Instituto Nacional Electoral, constituye una **fuentes indirecta** que no es suficiente para acreditar que un ciudadano o ciudadana efectivamente pertenece o no a un partido político²⁶; es decir, si bien constituye un indicio, ello no puede hacer las veces de prueba plena para acreditar que una persona es militante o no.

Ahora bien, este Tribunal considera que el indicio que pudiera generar la información que arroja el sistema del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral y que es aportado por el tercero interesado, se encuentra derrotado con el oficio CEE-MORENA-155/2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro y sus anexos, aportados como prueba por *FXMO*²⁷; prueba que es procedente analizar, ya que al momento de presentación de su demanda, anexó a la misma, una solicitud de treinta de abril de dos mil veinticuatro dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, donde se requirió información respecto a que si el ciudadano Daniel Méndez Sosa, se encontraba en los registros del partido como militante del mismo y, no fue, si no hasta el diez de mayo que obtuvo una respuesta a dicha solicitud.

En ese tenor, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.

Dicho lo anterior, de una lectura integral a las referidas documentales, se advierte que el Presidente del Comité

²⁶ A la luz de la razón esencial de la jurisprudencia 1/2015 pronunciada por la Sala Superior de rubro: "SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN"

²⁷ Presentada ante este Tribunal el pasado diez de mayo de dos mil veinticuatro, visible en autos del expediente RA/42/2024.

Ejecutivo Estatal de **MORENA** en Oaxaca, en respuesta al planteamiento formulado por **FXMO**, refirió expresamente lo siguiente:

“El que suscribe LIC. BENJAMIN VIVEROS MONTALVO, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, tengo a bien exponerle lo siguiente:

En atención a su solicitud de fecha 30 de abril de la presente anualidad presentada en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Comité Ejecutivo, dentro del cual solicita al suscrito referir si las personas enunciadas dentro de dicho curso son o no militantes de este Instituto Político, por medio del presente manifiesto, que de conformidad con el artículo 38 del estatuto de nuestro Partido Movimiento, y de acuerdo con el padrón de militantes otorgado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y de la propia Secretaría de Organización de la Dirigencia Nacional, de la consulta sobre la militancia del C. DANIEL MÉNDEZ SOSA, se encontró que sí es militante de este instituto político de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE	ESTADO	STATUS
Daniel Méndez Sosa	Oaxaca	Vigente

*Cabe recalcar que conforme a lo establecido por el artículo 44, incisos a, b, c d del Estatuto de MORENA, se prevé la posibilidad de participar dentro de candidaturas externas o candidaturas de personas militantes de este Partido Movimiento; de la misma manera, dentro del proceso interno de selección de candidaturas correspondiente al proceso electoral 2020- 2021 dentro del cual participó la referida ciudadana, **lo hizo con el carácter de militante**, por lo que se establece que su militancia se ha encontrado activa hasta este año.*

Haciendo la precisión que, dentro del proceso de selección interna de candidaturas a las Concejalías de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021, en el cual resultó electo para el periodo Constitucional 2022-2024 el referido ciudadano contaba con el mismo status de la militancia; aunado a lo anterior, dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el Proceso Electoral en curso, también se registró con tal carácter.”

Para robustecer lo anterior, el referido presidente de **MORENA** remitió el denominado **“ACUERDO DE UNIDAD POLÍTICA”** de cuyo contenido se advierte textualmente lo siguiente:

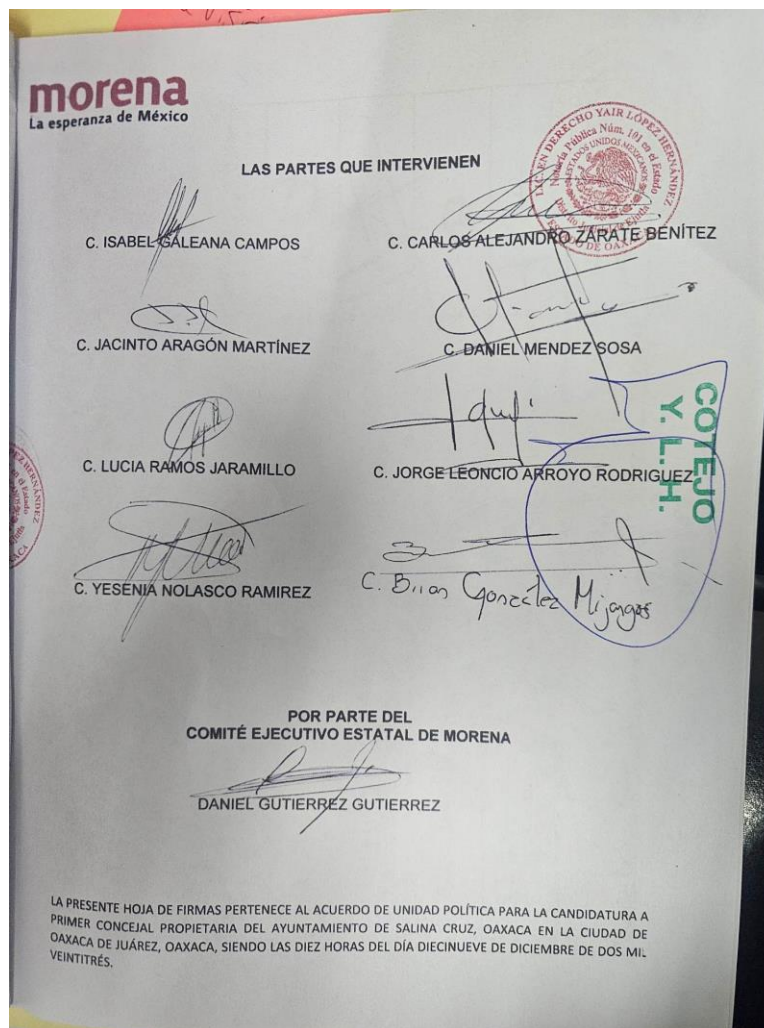
*“En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las DIEZ horas del día **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, y estando reunidos en las, instalaciones del gimnasio de la Universidad Autónoma Benito Juárez, ubicadas en, Avenida Universidad, sin número, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, las y **los aspirantes a la candidatura a primer Concejal Propietaria del Ayuntamiento de SALINA CRUZ, Oaxaca**, con la asistencia de C. DANIEL GUTIERRZ GUTIERREZ en representación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Oaxaca.*

***Manifiestan las partes que son militantes del Partido MORENA**, que están en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios, que contamos con el perfil idóneo y cumplimos con los requisitos constitucionales de elegibilidad, para que nuestro instituto político esté en aptitud de postular candidatura de unidad en este Municipio, por lo que después de*

un amplio dialogo hemos acordado en suscribir y cumplir en Unidad Política y Partidaria en base al siguiente:"

[lo resaltado es propio]

Dicho acuerdo, se advierte que es signado al margen de cada foja y al final de este, entre otras personas, por Daniel Méndez Sosa, como a continuación se detalla para mayor referencia:



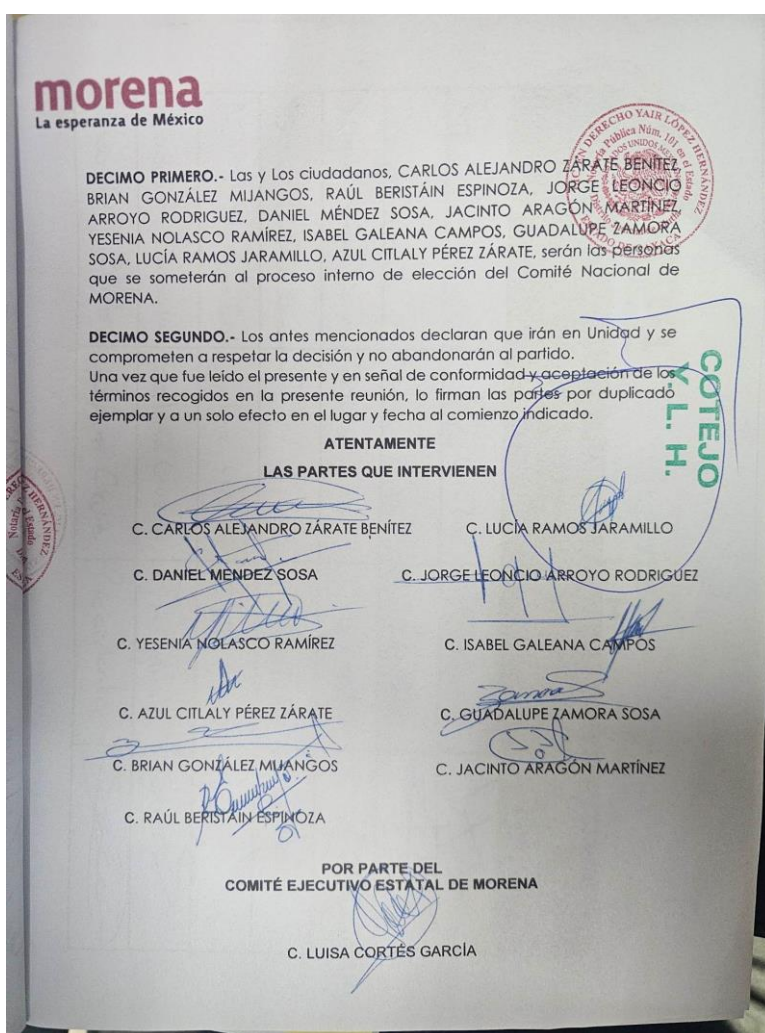
Así mismo, remite otro documento que se denomina “ACUERDO DE UNIDAD POLÍTICA”, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, cuyo contenido es el siguiente:

*“En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las DIEZ horas del día **26 de diciembre del año 2023**, y estando reunidos en las instalaciones del gimnasio de la Universidad Autónoma Benito Juárez, ubicadas en, Avenida Universidad, sin número, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, las y los aspirantes a la candidatura a primer Concejal Propietaria del Ayuntamiento de **SALINA CRUZ, Oaxaca**, con la asistencia de C. LUISA CORTÉS GARCÍA en representación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Oaxaca.*

Manifestamos las partes que somos militantes del Partido MORENA, que estamos en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios, que contamos con el perfil idóneo y cumplimos con los requisitos constitucionales de elegibilidad, para que nuestro instituto político esté en aptitud de postular candidatura de unidad en este Municipio, por ello decidimos llevar a cabo esta reunión de organización mediante la mesa de dialogo, "YA NO ES TIEMPO DE PLEITO NI DIVISIONES, TENEMOS QUE UNIRNOS, NO LE PODEMOS FALLAR AL PUEBLO, por lo que después de un amplio dialogo hemos acordado en suscribir y cumplir en Unidad Política y Partidaria en base al siguiente:"

[lo resaltado es propio]

De igual forma, se desprende que el referido acuerdo es signado al margen de cada foja y al final del mismo, entre otras personas, por Daniel Méndez Sosa, como a se detalla enseguida:



Aunado a lo anterior, en la lista de asistencia de la referida reunión, nuevamente se advierte el nombre y firma del ciudadano Daniel Méndez Sosa:

morena
La esperanza de México

COTEJO
V.L.H.

LISTAS DE ASISTENCIA 26 DE DICIEMBRE DEL 2023

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO AL QUE SE POSTULA	FIRMA
Daniel Méndez Sosa	Salina Cruz	Presidente	[Firma]
Jorge Arroyo	Salina Cruz	Presidente	[Firma]
Yosna Neksoo Román	Salina Cruz	Presidenta	[Firma]
Isabel Guiliana Camp	Salina Cruz	Presidente	[Firma]
Azul Citlaly Pérez Zúñiga	Salina Cruz	Presidenta	[Firma]
Guadalupe Zamora	Salina Cruz	Presidenta	[Firma]
Carlos Zurdo Benítez	Salina Cruz	Presidente	[Firma]

Bajo esa óptica, el partido actor demuestra que es el propio ciudadano Daniel Méndez Sosa, quien reconoció ser militante del partido político MORENA el diecinueve y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el tercero interesado reconoce haber participado en dichas reuniones en su escrito de comparecencia²⁸, pero señala que en ningún apartado del mismo se especifica que se firma como militante, empero, contrario a ello, como fue expuesto con anterioridad, este Tribunal considera que, del contenido íntegro de los referidos acuerdos, sí existe la manifestación expresa de ser militante de los que en ella participaron (entre ellos el ciudadano Daniel Méndez Sosa), ya que al inicio de cada acuerdo se estableció lo siguiente: **“Manifiestan las partes que son militantes del Partido MORENA”** (diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés) y **“Manifestamos las partes que somos militantes del Partido MORENA”** (veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés) cuestión que no derrotada por los terceros interesados con la documental que presenta para establecer que no tiene militancia algún partido, pues como se estableció dicho elemento no resulta idóneo.

Además, es el propio tercero quien reconoce que firmó dichos documentos, por lo que a juicio de este Tribunal la firma

²⁸ Ver foja 86 y 87 del expediente en que se actúa.

constituye un elemento de voluntad de la persona aceptar el contenido del documento y vincularlo con el acto jurídico o alcances del escrito.

Lo anterior, porque tratándose de aquellos documentos que describen una calidad específica, que afecte de manera directa la esfera de derechos de alguno de los sujetos que participan en él, la firma constituye un requisito esencial de su existencia y, por tanto, su valoración debe hacerse de manera rigurosa, pues se está aceptando de manera tácita el contenido del documento, en el caso, que se encuentra militando a un partido político.

Además, este Tribunal considera que, al existir constancias que acreditan actividad partidista por la participación del referido ciudadano en actos donde acepta su militancia con *MORENA* (y que son con fechas anteriores a su registro y fuera del plazo de la mitad de su mandato), su presunta ausencia de militancia o desvinculación con el partido político *MORENA* queda desvirtuada, en términos de la razón esencial del criterio sustentado por la *Sala Superior* en la tesis XXV/2016²⁹.

Bajo esa óptica, tomando en cuenta que el ciudadano Daniel Méndez Sosa, fue electo para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la mitad de su mandato correspondería al tres de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, sí quedó demostrado que realizó actos partidistas con *morena* en fecha diecinueve y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés (fecha en que queda derrotada su desvinculación a *MORENA*), es inconcuso que no renunció o

²⁹ AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 54.



perdió su militancia a más tardar a la mitad de su mandato como lo establece la ley aplicable.

Por ello, a juicio de este Tribunal existen indicios suficientes que revelan que el ciudadano Daniel Méndez Sosa, al momento de su solicitud de registro (veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro) como primer concejal propietario para el ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, bajo la figura de la reelección, postulada por el *PT*, no ha perdido o renunciado a su militancia con *MORENA* con la anticipación señalada por la Ley, pues no obra en autos constancia que derrote las pruebas aportadas por el partido recurrente.

En ese contexto, resulta claro que la candidatura impugnada incumple con los requisitos especiales de procedencia de la figura de reelección establecidos en los artículos 29, de la *Constitución Local*, 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO* y 8, numerales 1 y 2 de los *Lineamientos*, pues se constata que el referido ciudadano, previo a su registro, no renunció o perdió su militancia a *MORENA* antes de la mitad de su mandato y por lo tanto, su registro aprobado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho, por lo que procede su revocación.

Es preciso señalar que, si bien dicha decisión podría ser considerada como una limitación al derecho de ser votada de la referida ciudadana, lo cierto es que, dicha limitación encuentra cobertura por el diseño establecido por la *Constitución Federal*, porque, como lo ha perfilado la *Sala Superior*, el derecho a ser votado no es absoluto ni se presenta de forma aislada, esto es, considerando exclusivamente al individuo, sino en términos del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, un ciudadano pueda ser candidato a un cargo de elección popular siempre y cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Además, la *Sala Superior*³⁰, ha señalado que la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, **sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática**, ya que está limitado o supeditado al cumplimiento de los requisitos antes señalados, los cuales, como se razonó, no fueron colmados.

6. EFECTOS

Al resultar **fundada** la omisión de estudiar con exhaustividad los requisitos especiales de la candidatura impugnada y al existir indicios suficientes de que el referido ciudadano no ha perdido ni renunciado a su militancia con la anticipación establecida por la Ley al partido político *MORENA*, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, **se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 únicamente respecto a la candidatura impugnada** para los siguientes efectos:

I. Se tiene a **Daniel Méndez Sosa, incumpliendo** con los requisitos para ser registrado por un partido diverso al que lo postuló en el proceso anterior bajo la figura de reelección, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, de la *Constitución Local*, 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO* y 8, numerales 1 y 2 de los *Lineamientos*.

II. Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la *LIPEEO*,

³⁰ Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados



requiera al *PT* para que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primer formula para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **tres horas** a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso no cumplir con lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una amonestación pública de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

7. NOTIFICACIÓN

Se **instruye notificar** por correo electrónico a *FXM*, por correo electrónico y personalmente respetivamente, a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos de la sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.